

QUINGUAGÉSIMA PRIMERA REFORMA DECRETO No. 0002 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 5462 DEL 11 DE ENERO DE 1995

Ley publicada por bando solemne en todo el Estado, el 5 de abril de 1919.

CARLOS GREENE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco a sus habitantes hago saber:

LA H. XXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO, erigida en Congreso Constituyente el día 10 de marzo último en la ciudad de Villahermosa, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral de 23 de diciembre de 1918, expide la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**TITULO I
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES**

**CAPITULO I
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO**

Artículo 1.- El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

(REFORMADO, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 1982)

Artículo 3.- El Estado de Tabasco se integra con los Municipios siguientes:

Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde.

**CAPITULO II
DE LOS HABITANTES**

Artículo 4.- Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.

**CAPITULO III
DE LOS TABASQUEÑOS**

Artículo 5.- Son tabasqueños.-

I.- Los nacidos en territorio de la Entidad;

II.- Los hijos de Padres tabasqueños nacidos fuera del Estado; y

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO.

Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

I.- Inscribirse en los padrones electorales y en el catastro de la municipalidad, en la forma que determinen las leyes;

II.- Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que les corresponda;

III.- Desempeñarlos cargos de elección del Estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV.- Desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales y las de jurado en el municipio en que residan; y

V.- Las demás que las leyes señalen.

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos tabasqueños, el de votar en las elecciones populares, el de ser votado para todo cargo impuesto por tales elecciones y el de ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para otros empleos o comisiones.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

Ejercer el de petición, por escrito en forma pacífica y respetuosa, a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días cuando las leyes no señalen otro término.

Artículo 8.- Los derechos de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones señaladas en el artículo sexto de esta Constitución. Tal suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que por el mismo hecho señalen las leyes;

II.- Por estar procesado, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia si es absolutorio, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria;

III.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV.- Por sentencia ejecutoriada que lo inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y

V.- En los demás casos que las leyes señalen.

TITULO II

DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO I DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1994)

Artículo 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución General de la República y la presente Constitución.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley respectiva determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, propiciar el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En los procesos electorales del Estado, los Partidos Políticos Estatales deberán contar, en forma equitativa con un mínimo de elementos para su participación en la obtención del sufragio popular.

La ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos en sus campañas electorales.

La organización de las elecciones estatales es una función del Estado que se ejerce por conducto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, conforme a las disposiciones establecidas en la ley de la materia. Esta función la realizará un organismo público autónomo en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que sustentará sus actos en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

La Ley establecerá un sistema de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo séptimo de este artículo y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que los actos se sujeten ineludiblemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos de acto o resolución impugnados.

El Tribunal Estatal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, garantizarán su debida integración.

El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver en forma definitiva e inatacable, de acuerdo con la Constitución y la Ley de la materia, las impugnaciones que se presenten en materia electoral y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo; expedirá su reglamento interior y realizará las demás atribuciones que le confiere la Ley.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Plenos o Salas conforme lo prevenga la Ley y sus sesiones serán públicas.

CAPITULO II FORMA DE GOBIERNO

Artículo 10.-El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Artículo 11.- El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo lo prevenido en la fracción XVIII del Artículo 36 de esta Constitución.

TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I FORMACION DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 26 DE AGOSTO DE 1987)

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.

El Congreso se integrará por representantes populares electos cada tres años, que constituirán en cada caso la Legislatura correspondiente; las Elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone el Código Electoral del Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 1991)

Artículo 13.- Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada uno de los distritos Electorales uninominales, que corresponden a la demarcación municipal, según el principio de votación mayoritaria relativa, la ley de la materia determinará el número de los Diputados que deban ser electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales en cada una de las dos circunscripciones plurinominales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 1991)

Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

(REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 1994)

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación efectiva para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con la fracción anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal efectiva, el número de diputados de su lista regional que le corresponde en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV.- En ningún caso, un partido político podrá contar con más de veintiún diputados por ambos principios;

V.- El partido político que haya obtenido más del 60% de la votación estatal efectiva, tendrá derecho a que se le asignen Diputados por el Principio de Representación proporcional, hasta que el número de Diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación estatal efectiva sin rebasar el límite señalado en la fracción IV.

VI.- Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación estatal efectiva, podrá contar con más de veinte Diputados por ambos principios.

VII.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV, V y VI, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales en estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

CAPITULO II DE LA ELECCION

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia en ella no menor de cinco años;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía Gendarmería Rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma;

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 1991)

IV.- No ser Gobernador del Estado, ni Secretario de ramo alguno de Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia Administración, Presidente Municipal, Funcionario Electoral o Funcionario Federal, a menos que permanezca separado de su cargo desde noventa días antes de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 16.- Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no

hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 17.- Los Diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión ni empleo de la federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral.

CAPITULO III INSTALACION Y PERIODOS DE SESIONES DEL CONGRESO.

Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de enero siguiente a las elecciones.

Artículo 20.- La Cámara entrante erigida en Colegio Electoral, calificará las elecciones de sus miembros resolviendo las dudas o controversias que se presenten con motivo de aquellas y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1994)

El Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral calificará las elecciones de Gobernador del Estado; sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

(REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1994)

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación mayoritaria relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Congreso para constituirse, presente la mayoría, en junta preparatoria. Si no se reúne la mayoría absoluta de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en junta previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declara vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los Distritos respectivos, pudiéndose instalar el Congreso con los Diputados que asistieron a la Junta Previa.

En el caso de que los presuntos miembros de la Cámara electos por el Principio de representación proporcional, éstos deberán ser cubiertas con aquellos candidatos del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.

El organismo público previsto en el Artículo 9 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la Ley declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores en cada uno de los Distritos y Municipios del Estado, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de

votos y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados o Regidores podrán ser impugnados ante la Sala del Tribunal Estatal Electoral, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Las resoluciones de esta Sala serán definitivas e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer, guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos de sesiones al año; el inicial, del dos de enero al treinta de abril y el final, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45 primer párrafo de esta Constitución.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún período de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo veintiuno convocando a elecciones la Comisión Permanente.

(REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1994)

Artículo 25.- Durante el primer período de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado; así como de revisar y calificar la cuenta pública del año anterior.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

Artículo 26.- El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública del año anterior, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere convenientes.

(REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1994)

Artículo 27.- Durante el segundo período el Congreso se ocupará preferentemente, de estudiar, discutir y votar las leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado, del Presupuesto de egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

Artículo 28.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de LEY o DECRETO. Unas y otros se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario para su promulgación.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Artículo 30.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deben comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

Artículo 31.- La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos tercer partes de sus miembros.

Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.

CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su ramo. y

IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

Artículo 34.- Ningún proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío. Si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o Decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

(REFORMADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

II.- Determinar los fundos de ciudades, villas y pueblos;

III.- Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;

IV.- Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;

V.- Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

VI.- Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública;

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)

VII.- Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; determinar conforme a la Constitución Política Federal y de esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios.

VIII.- Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

IX.- Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal y Vías de Comunicaciones Estatales y Municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

(REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1994)

X.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señale, haciendo la declaración de validez de las elecciones de Gobernador del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la presente Constitución, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las elecciones de Senadores al Congreso de Unión;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos, y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado contraída.

XIII.- Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda, designar y remover libremente al Contador Mayor y al Oficial Mayor del Congreso y, en los términos de la Ley aplicable, a los empleados administrativos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XIV.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XV.- Decretar recompensas y honores a los que se distinguen por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.

XVI.- Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Conceder amnistías por delitos de la competencia de los Tribunales de la Entidad;

XVIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;

(REFORMADO, P.O. 11 DE ENERO DE 1995)

XIX.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, propuestos por el Gobernador del Estado; así como remitir a éste la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado;

XX.- Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;

XXI.- Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, Diputados o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conceder licencia a los mismos en los términos de ley;

XXII.- Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, si la falta ocurriera antes de los últimos seis meses del período constitucional;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XXIII.- Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.

XXIV.- Dirimir los conflictos entre los otros dos Poderes, siempre que aquellos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

XXV.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en delito en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

XXVI.- Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XXVII.- Citar al Secretario del ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XXVIII.- Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y buen Gobierno a que deban sujetarse los Municipios para hacer las propias;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1983)

XXIX.- Autorizar la enajenación o gravamen de bienes de los Municipios y del Estado;

XXX.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado según requerimientos del servicio público y señalar, alimentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)

XXXII.- Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado en esta propia constitución;

(REFORMADA, P.O. 25 DE ENERO DE 1992)

XXXIII.- En caso de declarar desaparecido a un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.

Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Consejo concluirá el período respectivo.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ENERO DE 1992)

XXXIV.- Expedir y modificar su Reglamento Interior;

Si algunos de los miembros dejara de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, y de no ser esto posible, la Legislatura designará a un vecino de la comunidad para que concluya el período.

Cuando las elecciones municipales se declaren nulas, o por cualquier causa desaparecieran los Poderes del Ayuntamiento, siempre que tales situaciones se presentaran dentro del primer año de su correspondiente ejercicio, la Legislatura nombrará un Consejo Provisional compuesto de tres personas que se encargará temporalmente de las funciones del Ayuntamiento hasta que se celebren elecciones extraordinarias, las que deberán efectuarse en el plazo señalado por la Ley.

XXXV.- Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

XXX VI.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta por dos meses con goce de dietas, o por más tiempo sin ellas;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XXXVII.- Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección del pueblo, villas y ciudades.

XXXVIII.- Designar el día anterior al de la clausura en los períodos de Sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso, y

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XXXIX.- Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los poderes de la Unión y corresponden a su régimen interior.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 1991)

XL.- Aquellos que la presente Constitución y las Leyes le señalen.

Artículo 37.- Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo hacia el Gobernador del Estado.

Sólo podrá aceptarse tal renuncia, cuando a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia.

CAPITULO VI COMISION PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con cuatro Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de dos de sus miembros.

Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:

I.- Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;

II.- Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;

III.- Conceder licencia a los mismos Funcionarios referidos en la fracción anterior, hasta por quince días, salvo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IV.- Aprobar o no los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado;

V.- Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y

VIII.- Las demás que le imponga esta Constitución.

CAPITULO VII CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 1994)

Artículo 40.- La Contaduría Mayor de Hacienda dependerá directamente del Congreso, en ella se glosarán, sin excepción, las cuentas del Erario Estatal y de los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 1994)

Artículo 41.- Toda cuenta del Erario Estatal, y de los municipios deberá quedar concluida y glosada, anualmente, cuarenta y cinco días antes de concluir el primer período de sesiones del Congreso. El incumplimiento de este precepto, imputable a los servidores públicos de la Contaduría, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

TITULO IV PODER EJECUTIVO

CAPITULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 42.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 43.- La elección de Gobernador será popular y directa, en los términos de la Ley local Electoral.

Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección,

III.- No ser ministro de culto religioso alguno;

(REFORMADA, P.O. 26 DE AGOSTO DE 1987)

IV.- No ser Secretario de alguno de los ramos de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor o titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Electoral ni Funcionario Federal ni haber tenido mando de Fuerza Pública alguna durante noventa días inmediatamente antes de la elección; y

V. - No estar comprendido dentro de algunas de las incapacidades del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)

Artículo 45.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de enero siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a).- El Gobernador Sustituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.

b).- El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del Período.

Artículo 46.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden".

Artículo 47.- En el caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un Gobernador interino.

El mismo Congreso expedirá, dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, a un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria para la elección de Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del segundo año del período, respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones designará al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período. Si el Congreso no estuviera reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación Gobernador Sustituto.

Artículo 48.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo sin causa justificada, o la elección no estuviera hecha y declarada, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargara, desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso, procediéndose enseguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días, éste designará de entre los Secretarios de alguno de los Ramos de la Administración Pública y el Procurador General de Justicia, al

Funcionario que deba sustituirlo comunicándolo al Congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal excediendo de sesenta días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando al Congreso a sesión extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral, y haga la designación de Gobernador Interino.

Artículo 49.-El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

Artículo 50.- El cargo de Gobernador Constitucional del Estado solo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 36.

CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

II.- Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que forman parte del Poder Ejecutivo;

III.- Disponer de la fuerza pública del Municipio de su residencia habitual o temporal y auxiliarse de la fuerza pública de los otros Municipios para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altere;

IV.- Nombrar apoderado para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;

V.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

VI.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

VII.- Publicar mensualmente los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado, así como enviar anualmente dentro de los primeros quince días del mes de abril, la cuenta pública del año anterior al Congreso del Estado, para su examen y calificación.

VIII.- Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

(DEROGADA, 11 DE JUNIO DE 1983)

IX.- DEROGADA

X.- Conceder indultos por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XI.- Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la ley;

XII.- Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII.- Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV.- Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

XV.- Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI.- Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social o que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1983)

XVII. - Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de diciembre de cada año en su ejercicio Constitucional, en el que manifieste el estado general que guarda la Administración Pública del Estado, informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso.

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XVIII.- Acordar que concurren a las sesiones de la Legislatura el Secretario del ramo que corresponde, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de Ley, presentada por el Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XIX.- Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XX.- Las demás que le confiera esta Constitución y la Federal.

CAPITULO III DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO

Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas.

El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 1992)

Existirá una Comisión de Derechos Humanos como organismo público descentralizado, cuya finalidad será la protección, promoción y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución. Para cumplimiento de lo anterior, esta Comisión conocerá de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La ley que cree a la referida Comisión garantizará su autonomía y establecerá la organización adecuada para su óptimo funcionamiento.

Artículo 53.- Los acuerdos órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado. Sin este requisito no obligan.

Artículo 54.- Los titulares de las Dependencias son responsables por el despacho de los asuntos de su competencia que autoricen actos contratos a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales o de esta Constitución.

TÍTULO V PODER JUDICIAL

CAPITULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 1980)

Artículo 55.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados Menores, que administrarán de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1982)

El Tribunal Superior de Justicia, se integra por 10 Magistrados Numerarios y los Supernumerarios que se requieren, y funcionará en Pleno y en Salas.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Magistrados Numerarios serán nombrados en los términos del Artículo 56 de la Constitución Política Local y los Supernumerarios por el Pleno del propio Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1982)

Artículo 56.- El Gobernador del Estado nombrará directamente a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, cuyos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrá por aprobado los nombramientos. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercero que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo de sesiones dentro de los primeros diez días de ese periodo, el Congreso deberá aprobar o rechazar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, el Magistrado provisional cesará en sus funciones y el Gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso, en los términos indicados.

Artículo 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Tener treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;

III.- Ser abogado con título expedido y registrado por Instituciones legalmente autorizadas para ello y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años o tres la judicatura;

IV.- No ser ministro de ningún culto religioso; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite sanción corporal.

Artículo 58.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su cargo, rendirán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente:

Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?

Magistrado: "Sí protesto".

Presidente: "si no lo hicieris así, que la Nación o el Estado os lo demande".

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1982)

Artículo 59.- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Magistrado Numerario que anualmente sea electo para ese efecto por el Cuerpo Colegiado en Pleno. Cada sala elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1983)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso del Estado en cualquier día hábil del mes de diciembre de cada año y rendirá ante la representación popular, un informe escrito acerca de la situación que guarda la administración de justicia del Estado, cuyo informe será contestado en el mismo acto por el Presidente del Congreso.

Actuando coordinadamente los dos organismos acordarán administrativamente cada año el día y hora precisos para la comparecencia.

Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por otro Magistrado Numerario designado en la misma forma que el anterior, y las de los Presidentes de las Salas por el que estas elijan.

Las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios serán cubiertas por el Supernumerario que designe el Pleno del Tribunal que podrá ser un Secretario General de Acuerdos o el Juez o el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 60.-El Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

Artículo 61.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y las demás que le confieren las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Erigirse en Jurado de sentencias para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 68 de esta Constitución.

Artículo 62.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios judiciales no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y docentes. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 1980)

Artículo 63.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las Leyes y Reglamentos respectivos.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán inamovibles en sus cargos en el tiempo que desempeñen su función y sólo podrán ser separados de ellos en los términos del título séptimo de esta Constitución.

(REFORMADO TITULO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)

**TITULO SEXTO
MUNICIPIO LIBRE**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de representación proporcional, que entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones y durará en su encargo tres años. No habrá ninguna autoridad intermedia entre ésta y el Gobierno del Estado;

II.- El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

III.- El primer Regidor será el Presidente Municipal; el segundo, el Síndico de Hacienda, y los demás desempeñarán las funciones que la Ley les asigne;

IV.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio;

V.- Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;

VI.- Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse;

VII.- Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

VIII.- El cargo de Regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;

IX.- En los diversos centros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento;

X.- El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes;

XI.- Para ser regidor se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b).- Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

c).- No ser ministro de ningún culto religioso;

d).- No tener antecedentes penales;

e).- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f).- Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

XII.- Las relaciones de trabajo entre el estado, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I.- De acuerdo con las bases normativas que se establezcan por la Legislatura del Estado en la Ley correspondiente los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

II.- Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuera necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos; a).-Agua Potable y Alcantarillado; b).- Alumbrado Público; c).- Limpia; d).- Mercados y Central de Abastos; e).- Panteones; f).- Rastros; g).- Calles, parques y jardines; h).- Seguridad Pública y Tránsito; i).- Los demás que las Legislaturas del Estado determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

El mando de la Policía y Fuerza Pública Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio donde residiere, habitual o transitoriamente el Gobernador del Estado;

III.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trianuales y sus programas operativos anuales.

Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios Municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Los Planes Municipales deberán prever, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Federal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, la creación y Administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV.- Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos Gobiernos participen en la planeación estatal de desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes Estatales y Municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de ambos ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación.

El Estado y los Municipios, en los términos de las Leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de Desarrollo Municipales que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que de por Ley les corresponda a los Municipios; Planeación; Ejecución y Operación de Obras; prestación de servicios públicos encomendados legalmente a los Municipios; funcionamiento, organización y dirección técnica a la Fuerza Municipal.

Podrá convenir, asimismo, la asunción por parte de los Municipios el ejercicio en funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del ámbito del Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garanticen eficiencia;

V.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b).- Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura del Estado.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, sólo los bienes del dominio público del Estado, de la Federación y de los Municipios estarán exentos de dicha contribución.

VI.- La Legislatura del Estado aprobará las Leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos sobre la base de sus ingresos disponibles y siempre en concordancia con el Plan Municipal y el Programa Operativo Anual del año de que se trate.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos a la Legislatura Local por conducto del Ejecutivo.

Para la revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, estos presentarán esas cuentas anualmente a la Legislatura, acompañadas del Presupuesto de Egresos aprobado, con la documentación que acredite las erogaciones y con el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en el Programa Operativo Anual. Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.

TITULO SEPTIMO

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Secretarías, el Procurador de Justicia, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales, y a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en acto u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Síndicos de Hacienda Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inacatables.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inacatables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 70.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del Artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 72.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 69. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Artículo 73.- Todos los empleados de Hacienda que tuvieren a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

TITULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 74.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el electo puede aceptar el que prefiera.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

Todo funcionario y empleado público del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo otorgará ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el artículo 58 adaptándola a cada caso.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 75.- El Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los demás servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual o equitativamente en el presupuesto de Egresos del Estado, de los Municipios, o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 76.- El Estado, representado por el Ejecutivo, puede participar en empresas industriales, agrícolas y mercantiles, con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

Corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo de la Entidad, para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el crecimiento económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica estatal, y llevará a cabo la regulación y fomentos de las actividades que demande el interés general, en el marco de las libertades otorgadas por la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

Al desarrollo económico estatal concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Entidad.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas definidas por esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen. Para un mejor cumplimiento de sus fines, la Ley precisará las formas de participación social en estas áreas, conservando el Estado en todo tiempo el control sobre la conducción y operación. Asimismo, podrá participar por sí o a través de los sectores social o privado de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará al sector social y al sector privado de la economía, sujetándolos junto con las actividades económicas que realiza el Estado, a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando de su conservación y el medio ambiente. La Ley, establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social, mediante organizaciones para trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realizan los particulares y proveerá condiciones para el desenvolvimiento de la empresa privada en los términos legales.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, al crecimiento de la economía y a la democratización política y cultural del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática buscando la participación de los diversos sectores de la sociedad para incorporarlos al Plan y a los Programas de Desarrollo. Por tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará cuales serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concerte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

El Ejecutivo informará al Congreso del Estado de los criterios que sirvan de base al Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de que los tome en consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

El Estado coadyuvará con la Federación, promoviendo las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleos y de garantizar el acceso de la población campesina al bienestar y justa incorporación y participación en el desarrollo del Estado. Igualmente, fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el mejor uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos y servicios de capacitación y extensionismo.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

El Estado impulsará también, junto con la Federación, la organización para la producción, industrialización y comercialización, que requiera la economía estatal y el beneficio de los campesinos.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, de los Municipios, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Cuando las licitaciones a que hace referencia al párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para

acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

El manejo de recursos económicos del Estado, de los Municipios y de sus respectivas Administraciones Públicas paraestatales, se sujetarán a las bases de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Artículo 77.- Para los efectos de esta Constitución, la residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo de elección popular, de comisiones oficiales del Gobierno del Estado o con motivo del deber de todo mexicano de servir a la Patria y sus Instituciones.

Artículo 78.- Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a ejercer como Gobernador provisional el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido.

Artículo 79.- La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los Jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieron únicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Presidente del Tribunal entrare a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que lo sustituya interinamente en su cargo de Magistrado.

Artículo 80.- Al ocurrir la desaparición de Poderes, el Gobernador provisional convocará a elecciones de nuevos Diputados para que concluyan el periodo.

La convocatoria se hará en tiempo oportuno, a fin de que los nuevos Diputados queden instalados antes de que el Gobernador Provisional cumpla seis meses de gestión.

Artículo 81.- Si la desaparición de poderes ocurriese en los primeros dos años del período constitucional que le corresponde al Gobernador, el Provisional convocará a nuevas elecciones, para que el electo concluya lo que falte de período. La convocatoria se lanzara en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.

Si la desaparición de poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un período constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese período con el carácter de Sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de poderes no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el período, el Provisional cesará como tal y se procederá en los términos del Artículo 48.

Artículo 82.- La ciudad de Villahermosa es la Capital del Estado y la residencia de los Poderes del mismo.

TITULO NOVENO DE LAS REFORMAS Y DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CAPITULO II INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Artículo 84.- Esta Constitución no perderá su vigencia, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados quienes hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieren contribuido a ésta.

Transitorios

Artículo 1o.- Esta Constitución se promulgará y publicará por bando solemne en todo el Estado el día 5 de abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestado en todo el Estado con la mayor solemnidad.

Artículo 2o.- La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo Período a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de ASAMBLEA CONSTITUYENTE; pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48, sino las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.

Artículo 3o.- El actual período Constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.

Artículo 4o.- Entre tanto se expiden las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución General de la República y particular del Estado.

Artículo 5o.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentaran para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Artículo 6o.- Entre tanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, los actuales seguirán funcionando.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 7o.- La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 140 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las leyes o decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, sino hasta que la XXVI Legislatura expida la ley fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez, surtir sus efectos después de su publicación.

Artículo 8o.- Mientras se carezca de abogados idóneos para formar el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.

Artículo 9o.- Por el término de diez años no podrán ser efectos para ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dicha usurpación, hayan hecho política activa en favor de la misma, así como los que hayan sido Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de periódicos oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, en los propios términos de este precepto, los autores, cómplices o encubridores del cuartelazo local del 29 de agosto de 1915.

Artículo 10.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados o patrones, sus familiares o intermediarios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 11.- En el caso de la fracción II del artículo 118 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

Artículo 12.- Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción del artículo 34 los empleos de los ramos de instrucción y beneficencia pública, arreglo de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.

Dada en el Salón de Sesiones de Congreso Constituyente, en la ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los cinco días del mes de abril del año de 1919, mil novecientos diez y nueve.

Presidente, Lic. Rafael Martínez de Escobar, Diputado P. por el I Distrito (Centro).- Vicepresidente, Cnel. J.D. Ramírez Garrido, Diputado P. por el XI Distrito (Jonuta).- Lic. FJ. Santamaría, Diputado P. por el II Distrito (Centro).- P. Casanova C., Diputado P. por el IV Distrito (Cárdenas).- Natividad de Dios G., Diputado P. por el V Distrito (Cunduacán).- Dr. Federico Martínez de Escobar, Diputado P. por el VIII Distrito (Jalpa).- Ing. E. Hernández Camillo, Diputado P. por el IX Distrito (Paraíso).- B. Hernández, Diputado P. por el X Distrito (Frontera).- Gilmo. Escoffié, Diputado P. por el XII Distrito (Balancán y Montecristo).- S. Ruiz S., Diputado P. por el XIV Distrito (Jalapa).- Tte. Cnel. A.N. Cámara, Diputado P. por el XV Distrito (Macuspana).- Prosecretario C. Pedrero C., Diputado P. por el XVII Distrito (Teapa).- Prosecretario, Pedro H. Chapuz, Diputado P. por el III Distrito (Comalcalco).- Secretario, Fdo. Aguirre, Diputado P. Por el VI Distrito (Huimanguillo).- Secretario, P. Jiménez Calleja, Diputado P. por el VII Distrito (Nacajuca).

Por tanto, mando, se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a cinco de abril de mil novecientos diez y nueve.

C. Greene.- El Srio. Gral., J.D. Ramírez Garrido.

N.DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY

**| 25 DE MAYO DE 1921.
TRANSITORIO**

Artículo 1º. Los Ayuntamientos actualmente en funciones cesarán en ellas el 31 de Diciembre del corriente año, y los futuros el tiempo señalado por el artículo 118 reformado por este Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

**| 28 DE MAYO DE 1923.
TRANSITORIO**

**| 25 DE NOVIEMBRE DE 1925.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.

**| 24 DE NOVIEMBRE DE 1928.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.

**| 28 DE NOVIEMBRE DE 1928.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.

**| 17 DE DICIEMBRE DE 1930.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.

**| 28 DE MARZO DE 1938.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, desde la fecha de su promulgación, que se hará por bando solemne en todo el Estado.

**| 24 DE SEPTIEMBRE DE 1938.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos desde la fecha de su promulgación.

**| 05 DE DICIEMBRE DE 1942.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**| 09 DE OCTUBRE DE 1943.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos desde la fecha de su publicación.

**| 20 DE NOVIEMBRE DE 1943.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**| 03 DE JUNIO DE 1944.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 16 de septiembre del año en curso.

**| 04 DE MAYO DE 1946.
TRANSITORIO**

**| 31 DE MAYO DE 1952
TRANSITORIO**

Art. 1º.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2º.- Para mayor publicidad promúlguese el presente Decreto por bando solemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales.

**| 11 DE AGOSTO DE 1954
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para mayor publicidad, promúlguese el presente Decreto por Bando Solemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales, el domingo siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.]

**| 01 DE JUNIO DE 1960.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.]

**| 17 DE MAYO DE 1961.
TRANSITORIO**

ÚNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.]

**| 08 DE JULIO DE 1964.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.]

**| 29 DE ENERO DE 1966.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.]

**| 17 DE FEBRERO DE 1968
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- El informe relativo a la situación de la Administración Pública por lo que se refiere al período comprendido del 27 de febrero de 1967 a la fecha del presente decreto, será rendido en el informe del bienio correspondiente a los años de 1967 a 1969, el día 27 de febrero de este último año, y por lo que respecta al período comprendido del 27 de febrero de 1969 al último año del ejercicio constitucional, será rendido el 20 de noviembre de 1970.

Artículo Segundo.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

**| 19 DE JULIO DE 1969
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 27 DE AGOSTO DE 1969
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 28 DE MARZO DE 1970
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 30 DE DICIEMBRE DE 1970
TRANSITORIO**

Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día primero de enero de 1971.

**| 28 DE ABRIL DE 1971
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- El Gobernador del Estado, cuyo sexenio comenzó el primero de enero del corriente año, rendirá su primer informe precisamente el día 20 de noviembre del año en curso.

Artículo Segundo.- Este Decreto surtirá sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 16 DE JUNIO DE 1971
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- Los Diputados que integrarán el XLVII Congreso tomarán posesión de su cargo, el 16 de septiembre del corriente año y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1973. A partir del XLVIII Congreso, los períodos serán de tres años y se iniciarán el 1º de enero de 1974.

Artículo Segundo.- El período de sesiones del Congreso que se iniciará el 16 de septiembre próximo, terminará el 15 de diciembre de este año.

Artículo Tercero.- En el período de sesiones a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo pasado, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en los primeros diez días de abierto el período.

Artículo Cuarto.- Durante el período de sesiones citado en el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará de preferencia de estudiar, discutir y votar la Ley de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros, por el Ejecutivo y los segundos, por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles. Posteriormente esta obligación será atendida por el Congreso en el período ordinario de sesiones que en 1972 se iniciará el primero de septiembre de cada año.

Artículo Quinto.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 22 DE DICIEMBRE DE 1971
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 03 DE JUNIO DE 1972
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 02 DE ABRIL DE 1975
TRANSITORIO**

PRIMERO.- Estas reformas han sido aprobadas, en los términos del Artículo 151 de la Constitución vigente, por las autoridades que presiden cada uno de los 17 Municipios integrantes del Estado, respectivamente. Entrarán, en consecuencia, en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Toda norma que de cualquier manera se oponga a estas reformas Constitucionales quedará derogada a partir de la vigencia de las mismas.

**| 22 DE OCTUBRE DE 1977
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Es numeral vigente de ésta Constitución el señalado en las reformas publicadas en el suplemento del Periódico Oficial del Estado número 3395 de fecha 2 de abril del año de 1975, con las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto.

SEGUNDO.- Estas reformas y adiciones, han sido aprobadas en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las Autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

TERCERO.- Toda norma que de cualquier manera se oponga a estas reformas y adiciones Constitucionales quedarán derogadas a partir de la vigencia de las mismas.

CUARTO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 03 DE MAYO DE 1978
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Esta adición y reforma, han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 10 DE MARZO DE 1979
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Esta reforma, ha sido aprobada en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 16 DE FEBRERO DE 1980
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La inamovilidad judicial que previenen los artículos 11 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, surtirán sus efectos a partir de la primera sesión del Pleno del mes de enero del año de 1983.

SEGUNDO.- Esta edición y reforma han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 27 DE FEBRERO DE 1982
TRANSITORIOS**

(REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1983)

PRIMERO.- La inamovilidad judicial que PREVIENE el artículo 63, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado, surtirá sus efectos a partir del primer día hábil del mes de febrero de 1984. Pero los Magistrados y Jueces que sean nombrados en ese año durarán en su cargo tres años, al cabo de los cuales si fueren ratificados, solo podrán ser separados en las circunstancias del tercer párrafo del artículo 63.

SEGUNDO.- Toda norma que se oponga a esta reforma y adiciones constitucionales quedarán derogadas a partir de la vigencia de este decreto.

TERCERO.- Estas reformas y adiciones han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que constituyen los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

CUARTO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

| 08 DE DICIEMBRE DE 1982 TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Con la asistencia de los representantes de los Tres Poderes del Estado, los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, en sesión pública que se efectuará a partir de las doce horas del día veinte de noviembre próximo, deberán colocar la impresión que contenga el texto del presente Decreto, en la Sala de Juntas del Cabildo..

TERCERO.- Para mayor publicidad, promúlguese el presente Decreto por Bando Solemne en la ciudad de Jalpa de Méndez, a partir de las nueve horas del día veinte de noviembre del presente año.

CUARTO.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

| 01 DE ENERO DE 1983 TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

| 09 DE ABRIL DE 1983 TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- Toda norma que se oponga a estas reformas y adiciones Constitucionales, quedarán derogadas a partir de la vigencia de este Decreto.

TERCERO.- Estas reformas y adiciones, han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de las autoridades que constituyen los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

| 11 DE JUNIO DE 1983
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- Se deroga la fracción IX del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Los doce párrafos con que fue adicionado el artículo 76 de la Constitución Política Local, mediante Decreto N. 0018 de fecha 31 de Marzo del presente año, expedido por esta Quincuagésima Primera Legislatura, quedan vigentes.

CUARTO.- Estas reformas y adiciones, han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de las autoridades que constituyen los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

QUINTO.- Dentro del mismo año a la entrada en vigor del presente decreto, se promulgarán las Leyes necesarias y se reformarán las existentes para cumplir las disposiciones del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo conducente.]

| 13 DE JULIO DE 1983
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- La Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, dentro del año contando a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar, adicionar y a promulgar las Leyes Reglamentarias necesarias para proveer al cumplimiento de las bases Constitucionales establecidas en las presentes reformas.

TERCERO.- Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos A) al C) de la fracción V del artículo 65 de la Constitución Política del Estado que se reforma se percibirán en los Municipios a partir del 1° de enero de 1984.

CUARTO.- Estas reformas, han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de los cabildos que integran los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.]

| 30 DE NOVIEMBRE DE 1983
TRANSITORIOS

ÚNICO.- Esta adición, ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

| 30 DE NOVIEMBRE DE 1983
TRANSITORIOS

ÚNICO.- Esta reforma, ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

**| 30 DE NOVIEMBRE DE 1983
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Esta reforma, ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En Sesión de la Cámara de Diputados y previo acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia, se señalará la fecha y hora en que en el mes de diciembre de cada año, concurrirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a rendir su informe.]

**| 28 DE DICIEMBRE DE 1983
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Estas reformas, fueron aprobadas, conforme al artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

**| 28 DE DICIEMBRE DE 1983
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este decreto fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- Este decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

**| 26 DE AGOSTO DE 1987
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Estas reformas fueron aprobadas conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.]

**| 12 DE ENERO DE 1991
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- Este decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 25 DE ENERO DE 1992
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- Este decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 07 DE NOVIEMBRE DE 1992
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La Legislatura del Estado contará con un término de 120 días, a partir de la publicación de este decreto, para emitir la Ley Reglamentaria.

**| 01 DE ENERO DE 1994
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 30 DE MARZO DE 1994
TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Estas reformas y adiciones entrarán en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

| 11 DE ENERO DE 1995
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.